

En los juicios sometidos a la tramitación de los de menor cuantía, la variación de la demanda no debe hacerse verbalmente en el acto del comparendo, sino por escrito.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis López, en la causa que sigue con doña Guillermina del Aguila, sobre interdicto a la recobrar.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Guillermina del Aguila, demanda a don Luis López, por interdicto de retener, pero en el comparendo, lo varía por el de recobrar o despojo, porque estando en tranquila posesión del terreno de su propiedad, que menciona, el demandado la ha despojado en la forma que expresa; y realizado el comparendo a fs. 6, la parte demandada negó el derecho de la demandante, porque dice que el terreno ocupado es de su propiedad, como ofrece probarlo; y actuadas todas las diligencias que el expediente contiene, se sentenció a fs. 24; pero el Tribunal Superior, por la razón que contiene el auto de fs. 31 vta., anuló esa sentencia; y salvada la omisión, a fs. 33 y su vta., se pronuncia la de fs. 34 vta., que declara fundada la demanda, y manda que se reponga, a la demandante, en la posesión del terreno de que ha sido privada y que el demandado debe indemnizarle los daños y perjui-

cios reclamados, avaluables por peritos, oportunamente; y como el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 38, confirma, en todas sus partes, la apelada, a fs. 47, el personero de López (fs. 2), hace valer recurso de nulidad, a fs. 51, concedido a continuación.

Estando a las diligencias de autos, que corren a fs. 12, 14, 15, 18 vta., 20 vta., y plano de fs. 20, así como a las legales y fundadas razones que la sentencia contiene, y al mérito de la inspección ocular de la diligencia preparatoria acompañada, opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la confirmatoria recurrida.

Lima, 15 de noviembre de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de enero de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que en la diligencia de comparendo de fs. 6, la demandante doña Guillermina del Aguila, ha variado su demanda de interdicto de retener por la de recobrar; que en los juicios sometidos a la tramitación de los de menor cuantía, la variación de la demanda no debe hacerse verbalmente en el acto del comparendo sino por escrito a fin de que en la forma legal y

con la anticipación requerida sea notificada al demandado; que en consecuencia se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso 13 del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 47, su fecha 10 de julio último, insubsistente la apelada de fs. 34 vta., su fecha 8 de enero del mismo año, así como todo lo actuado en el interdicto seguido por la nombrada Aguilar contra don Luis López Zumaeta, a fin de que la variación de la demanda se formule y tramite con arreglo a ley; sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Benavides Canseco. — Velarde Alvarez. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.
